

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, cuatro (04) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DRA RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	IBETH NORLEIBY ORDOÑEZ CRIADO Y OTRA
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00818-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO PAGO DE LA OBLIGACION

La apoderada demandante dentro del presente proceso en escrito que antecede solicita la terminación del proceso en virtud de la cancelación total de la obligación, las costas y agencias en derecho.

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, en relación con la terminación del proceso por pago, *“que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las cosas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Y como quiera que la parte demandante peticiona la terminación del proceso por pago total de la obligación, al darse los supuestos de la norma en comento, se debe acceder a lo solicitado, como consecuencia de ello, se procederá al desglose del título ejecutivo presentado como base de la ejecución, al tenedor de lo dispuesto en el numeral 2. Literal C, del artículo 116 del CGP, a favor de la parte demandada.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso seguido por CREDISERVIR en contra de IBETH NORLEIBY ORDOÑEZ CRIADO y GENNY CRIADO DE ORDOÑEZ, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de 26 de octubre de 2018, que recae sobre las cuentas corrientes, de ahorro o

cualquier título bancario o financiero que posean en la entidad financiera BANCOLOMBIA. Líbrese oficio si a ello hubiere lugar.

TERCERO: - Ordenar la cancelación de la medida cautelar decretada con auto de 09 de noviembre de 2018, que recaee sobre el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada GENNY CRIADO DE ORDOÑEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.334.321 distinguido con M.I. No. 270-32048 de la Oficina de Instrumentos públicos de esta ciudad y comunicado con oficio 4800 de 09 de noviembre de 2018. Líbrese oficio.

CUARTO: PERMITIR el desglose del título ejecutivo visto a folio 4 del cuaderno principal, para ser entregada a la parte demandada y se procederá de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 del CGP.

NOTIFIQUESE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a8b75e9917fc18200348758384746bb8a8c5023b27d587500d737e5d16f585**

Documento generado en 04/03/2022 11:49:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, CUATRO (04) de marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	GERMAN BACCA AREVALO Y OTROS
APODERADO	DRA CAROLINA SOLANO VELEZ y OTROS
CAUSANTE	DELIA CELINA VACCA BAYONA
RADICADO	54-4987-40-53-003-2019-00816
PROVIDENCIA	SENTENCIA PARTICION

Se encuentra al despacho el presente proceso de sucesión de la causante DELIA CELINA VACCA BAYONA donde el Dr. DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA quien actuó como apoderado de heredero en el asunto, solicita se agregue a la sentencia el número de cedula de los herederos atendiendo que fue rechazada la inscripción en la oficina de instrumentos públicos por dicha causa, por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 286 del Código General del proceso que dispone " CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.... **Se aplica a los casos de error por omisión...**"

Dando aplicación a la anterior norma, el Despacho considera que existe el mérito suficiente para ordenar que se corrija la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2021, la cual aprueba el trabajo de partición dentro del proceso de la causante DELIA CELINA VACA BAYONA, en el sentido de agregar y tener en cuenta en el proveído el número de identificación de los herederos, pues se presentó omisión por parte de este Despacho.

Así las cosas, se procederá a ordenar la adición de la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2021.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,

RESUELVE:

PRIMERO: En atención al error por omisión agréguese la identificación de los herederos dentro del presente proceso de sucesión de la causante DELIA CELINA VACCA BAYONA, por lo anterior ténganse lo siguiente:

Proceso de sucesión promovido por **GERMAN BACCA AREVALO** identificado con cedula de ciudadanía No. 88.286.350 de Abrego (Norte de Santander), **LUZ MARINA BACCA AREVALO** identificada con cedula de ciudadanía No. 27.615.277 de Abrego (Norte de Santander), **LUIS YOVANNI VACCA AREVALO** identificado con cedula de ciudadanía No. 88.148.940 de Abrego (Norte de Santander), **CARMEN ELENA VACA AREVALO** identificada con cedula de ciudadanía No. 27.614.458 de Abrego (Norte de Santander), **NORCY EDITH BACCA AREVALO** identificada con cedula de ciudadanía No. 37.316.674 de Ocaña (Norte de Santander) y **EDGAR ALONSO VACCA AREVALO** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.363.240 de Ocaña (Norte de Santander), en calidad de sobrinos quien actúan por derecho de representación de **LUIS EDUARDO VACA BAYONA** quien se identificara en vida con cedula de ciudadanía No. 1.930.949, **HAROLD FELIPE VACABAYONA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.727.306 de Bucaramanga (Santander), **JOHAN SEBASTIAN VACA ALVAREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.005.074.034 de Abrego (Norte de Santander), **KELLY JOHANNA VACA BAYONA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.756.869 de Bucaramanga (Santander), **con vocación hereditaria** como sobrinos nietos en representación desu finado padre WILSON ANTONIO VACA AREVALO identificado con la cedula de ciudadanía No.88.148.492 de Abrego (Norte de Santander); **ANDREA LICETH ORTIZ BACCA** identificada con cedula de ciudadanía No. 37.339.539 de Ocaña (Norte de Santander) **Y LUIS FERNANDO ORTIZ BACCA** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.141.231 de Abrego (Norte de Santander), con vocación hereditaria en calidad de sobrinos-nietos por derecho de representación de su fallecida madre INCELMIRA BACCA AREVALO quien se identificara en vida con la cedula de ciudadanía No.37.312.356 de Ocaña; **JULIO CESAR VALERO VACA** identificado con la cedula de ciudadanía No.88.208.707 de Cúcuta (Norte de Santander), **PABLO ENRIQUE RAMIREZ VACCA** identificado con la cedula de ciudadanía No.88.249.429 de Cúcuta (Norte de Santander), **MARIA PATRICIA VALERO VACA** identificada con la cedula de ciudadanía No.60.322.769 de Cúcuta (Norte de Santander) **Y JORGE ELIECER VALERO VACCA** identificado con la cedula de ciudadanía No.94.397.709 de Cali, con vocación hereditaria de sobrinos-nietos quien actúan por derecho de representación de su fallecida madre NUBIA ESTHER VACA SANCHEZ que se

identificará en vida con la cedula de ciudadanía No.41.574.534 quienes actúan por conducto de apoderada judicial doctora CAROLINASOLANO VELEZ, los señores **MARIA MARGARITA BACCA BAYONA** identificada con cedula de ciudadanía No. 27.612.289 de Abrego (Norte de Santander), **RAMONA EDILMA BACCA BAYONA** identificada con cedula de ciudadanía No. 27.612.290 de Abrego (Norte de Santander), **ROSA EMMA BACCA BAYONA** identificada con cedula de ciudadanía No. 27.610.051 de Abrego (Norte de Santander) **como hermanas carnales y JOSEFA EMIGDIA BACCA SANCHEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 27.612.553 de Abrego (Norte de Santander) en calidad de sobrina en representación de su padre **ANDRES VACA BAYONA** (y de los señores **CARLOS DANIEL VACA VACA** identificado con cedula de ciudadanía No. 5.406.503 de Abrego (Norte de Santander) **y FERNEL ANTONIO VACA VACA** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.362.004 de Ocaña (Norte de Santander) en calidad de sobrinos y en representación de **VENANCIA VACA BAYONA Y WILLIGTON PICON BACCA** identificado con cedula de ciudadanía No. 88.279.107 de Ocaña (Norte de Santander), **HUBER PICON BACCA** identificado con cedula de ciudadanía No. 88.280.746 de Ocaña (Norte de Santander) **Y MERLY PICON BACCA** identificada con cedula de ciudadanía No. 37.336.443 de Ocaña (Norte de Santander), en su condición de sobrinos nietos en representación de MELIDA JOSEFA BACCA BACCA identificada con cedula de ciudadanía No. 37.311.919 de Ocaña (Norte de Santander) y **ANDRES MAURICIO BACCA GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.091.658.811 de Ocaña (Norte de Santander), en su condición de sobrino nieto en representación de PEDRO BACCA BACCA quien en vida se identificara con la cedula de ciudadanía No. 88.138.190 de Ocaña (Norte de Santander) como hermanos carnales de la causante representados por el doctor ELKIN MASTRANGELO ROJAS MEZA, el doctor HENRY SOLANO TORRADO, como apoderado de los herederos de MARIA MARGARITA BACCA (fallecida) –sucesión procesal y ORLANDO ANTONIO CLARO MACHADO identificado con cedula de ciudadanía No. 7.474.756 de Barranquilla (Atlántico) a través de su apoderado judicial doctor DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA; siendo procedente tomar la decisión correspondiente respecto del trabajo de partición presentado por el partido designado doctor JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO.

SEGUNDO: En todo lo demás la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2021, se mantendrá incólume.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

TERCERO: PROTOCOLICESE el expediente en la Notaria elegida por los interesados.

CUARTO: Expídase copia del trabajo de partición y de este fallo, para efectos de registro. Con la debida constancia de su registro agréguese esas copias al expediente, y cumplido lo anterior y en firme este proveído CANCELESE en forma definitiva la radicación del proceso, previa las anotaciones a que haya lugar en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99c9dc18f9f045be26c19b1b487ee267d04532d779d7024cd6d82ee74e76d04**

Documento generado en 27/09/2021 09:36:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04b1039f764305e22c4bdf4b69477bf2213cb13265b0cffca082f1e697cd78c**

Documento generado en 04/03/2022 02:31:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	TU CASA MJ INMOBILIARIA
APODERADO	DRA. MARCELA ISABEL RINCON GARCÍA
DEMANDADO	ISLEID LOPEZ QUINTERO Y OTROS
RADICADO	54-498-40-03-003-2021- 00538-00
PROVIDENCIA	AUTO –REQUIRIENDO

La Dra. **MARCELA ISABEL RINCÓN GARCÍA** en calidad de Apoderada judicial de **TU CASA MJ INMOBILIARIA**, representada legalmente por la señora **DORIS MARÍA JIMENEZ TORRADO**, solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la deuda, incurriendo así en una imprecisión por lo que es necesario que la parte nos aclare dicho escrito, por cuanto hacen referencia como si estuviésemos ante un proceso ejecutivo y no de restitución de inmueble arrendado, como es el presente caso, por lo que no es dable acceder a la terminación en la forma solicitada, por ello debe precisar la forma anormal de terminación del proceso para la clase de proceso que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la terminación del proceso solicitada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Solicitar a las partes nos aclaren el escrito a que hacemos referencia.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f584d4024466bb21e087f365b02b6df41cf704715e6b6f895b203783e887b78**

Documento generado en 04/03/2022 11:49:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, cuatro (04) de marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVA
DEMANDANTE	DIONARDO MANOSALVA BECERRA
APODERADO	RIGO EDUARDO VERGEL DUARTE
DEMANDADO	BELLANEDY GIL PINZON
RADICADO	5449840030032022-00046
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA

Recibida de forma virtual (correo electrónico) nos corresponde por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020 se encuentra al Despacho la demanda declarativa impetrada por **DIONARDO MANOSALVA BECERRA**, a través de apoderado judicial, en contra de **BELLANEIDY GIL PINZON**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería proferir auto admisorio, para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

- Debe darse claridad en los hechos conforme a lo revisado en el certificado de libertad y tradición No. 300-37793 de la Oficina de Registro de Bucaramanga, toda vez que se observa que quienes transfieren al domino a la demandada conforme a lo indicado en la anotación No. 13 no solo es el demandante DIONARDO MANOSALVA BECERRA sino también la señora MARGOTH GALVIS QUINTERO y de ella no hay referencia alguna.
- De conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá aclarar las pretensiones de la demanda, señalando el tipo de perjuicios a los que hace allí alusión, la suma a la que asciende cada uno de ellos y por qué concepto se generan, igualmente señalando si lo que pretende es el cumplimiento o el incumplimiento pues se solicita resolución de contrato (terminarlo) pero también que se haga uso de lo dispuesto

en el Art. 1937 código civil pero no se tiene claridad por cuanto tampoco se aportó el contrato de compraventa.

- No se aporta la promesa de compraventa conforme a lo indicado en los anexos.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., se procede a **INADMITIR** la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se **RECHAZARA**.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado RIGO EDUARDO VERGEL DUARTE, portador de la T.P. No. 302.598 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder concedido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8eb2333da58a1b61d01530043d4ad8e2c6ad9cde383d797c259f523e804453**

Documento generado en 04/03/2022 11:49:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
DEMANDADO	FREDY ALBERTO BARBOSA PALLARES y HERNAN LOPEZ GARCIA
RADICADO	5449840030032022-00059
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relaciona más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones. Haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré No. 20160104597 (enviado como mensaje de datos) por el valor enunciado otorgado por los demandados en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 12 de septiembre de 2022, con sus intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de FREDY ALBERTO BARBOSA PALLARES con dirección electrónica y HERNAN LOPEZ GARCIA sin dirección electrónica, mayores de edad, vecinos de la ciudad, a favor de CREDISERVIR a través de NIKE ALEJANDRO ORTIZ PÁEZ en su calidad de Apoderado General, por la suma de dinero A).- SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$6.565.520.00) representados en el pagaré No 20160104597, B).- más intereses moratorios de acuerdo con la

superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 12 septiembre del 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a los demandados el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: El doctor JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el título valor.

QUINTO: Se accede a la autorización especial dada a los señores abogados indicados como dependientes judiciales.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5eee73266fa9c09dfe47ece8b1862515565d548fa5f478ec26ef3deb79d4a4**

Documento generado en 04/03/2022 11:49:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
DEMANDADO	NELSON NAVARRO RINCON y ANGEL DAVID NAVARRO RINCON
RADICADO	5449840030032022-00060
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relaciona más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones. Haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré No. 20120103252 (enviado como mensaje de datos) por el valor enunciado otorgado por los demandados en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 04 de junio de 2022, con sus intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de NELSON NAVARRO RINCON sin dirección electrónica y ANGEL DAVID NAVARRO RINCON con dirección electrónica, mayores de edad, vecinos de la ciudad, a favor de CREDISERVIR a través de NIKE ALEJANDRO ORTIZ PÁEZ en su calidad de Apoderado General, por la suma de dinero A).- TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$3.965.219.00) representados en el pagaré No 20120103252, B).- más intereses moratorios de

acuerdo con la superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 04 de septiembre del 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a los demandados el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: El doctor JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el título valor.

QUINTO: Se accede a la autorización especial dada a los señores abogados indicados como dependientes judiciales.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20285774b83661bc26189e8fa8c5700966a90162d131be3a2e1ddf91c45adc4f**

Documento generado en 04/03/2022 11:49:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
APODERADO	NATALIA PEÑA TARAZONA
DEMANDADO	IVAN BARBOSA MANZANO y MARITZA GONZALEZ GONZALEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00061
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) nos corresponde por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, la doctora NATALIA PEÑA TARAZONA, en calidad de apoderada judicial de la FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. representada por la doctora TERESA EUGENIA PRADA GONZALES domiciliada y residente en Bucaramanga, y bajo el poder especial conferido por el doctor FABIO ERNESTO NAVARRO MANCILLA solicita se libre mandamiento de pago en favor de la parte actora y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relaciona más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré **No. 21118024177** (enviada como mensaje de datos) por el valor enunciado otorgado por los demandados en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 11 de febrero de 2022 con sus intereses de plazo.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de IVAN BARBOSA MANZANO y MARITZA GONZALEZ GONZALEZ, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, se desconoce su dirección electrónica y a favor de la

FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. representada por la doctora TERESA EUGENIA PRADA GONZALES domiciliada y residente en Bucaramanga, por la suma de dinero de **A.- CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.975.173)**, representados en un (1) pagaré **No. 21118024177**. **B.-** Por concepto de intereses de plazo desde el 13 de enero de 2021 hasta el 11 de febrero de 2022, la suma de **DOS MILLONES CIENTO SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.106.889)** conforme al pagaré **No. 21118024177** **C.-** Por concepto de intereses moratorios de acuerdo con la superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 12 de febrero de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. **D.-** Por concepto de honorarios y comisiones tasadas la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$353.168)** conforme al pagaré **No. 21118024177** **E.-** Por concepto de póliza de seguro del crédito tomado, la suma de **TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$36.528)** **F.-** Por concepto de gastos de cobranza, la suma de ~~NOVENOS~~ **NOVENA Y CINCO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$995.034)**. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a los demandados el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: La doctora NATALIA PEÑA TARAZONA actúa como abogada titulada con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb944322689957f99250ed22b08de86d8006311f14738a1024a0dee968d69bf**

Documento generado en 04/03/2022 11:49:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, cuatro (04) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	JENNY SANCHEZ CHICA y ANGELA MARIA SANCHEZ CHICA
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00062
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, en calidad de apoderado de la parte actora CREDISERVIR representado por el doctor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relaciona más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones. Haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al revisar la misma encuentra el despacho que se indica y se conoce el correo electrónico de la parte demandada, pero no se aporta constancia de envío de la demanda a las señoras JENNY SANCHEZ CHICA y ANGELA MARIA SANCHEZ CHICA O conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del Art 6 del decreto 806 de 2020 que dispone *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda"*. **(Negrilla fuera del texto)** En este caso no se solicitan medidas cautelares, por lo que debió procederse al cumplimiento de la norma referenciada ante el conocimiento del correo electrónico.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVO instaurada por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR contra las señoras JENNY SANCHEZ CHICA y ANGELA MARIA SANCHEZ CHICA, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

TERCERO: Téngase al doctor HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, abogado titulado con T. P. vigente, en los términos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 557ac8954a4ad1ec3e9e58189e530f3056c8820f8cb84d0ebd787db52b47e5b1

Documento generado en 04/03/2022 11:49:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JUAN PABLO AMAYA ANGARITA
APODERADO	NEYZA LISBETH LEAL GUTIERREZ
DEMANDADO	MILENA GALVIS BOHORQUEZ
RADICADO	5449840030032022-00064
PROVIDENCIA	INADMISION DEMANDA

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, la doctora NEYZA LISBETH LEAL GUTIERREZ actuando como apoderado la parte demandante, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000,00) desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al revisar la misma encuentra el despacho que no se indica si se conoce o no el correo electrónico de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del Art 6 del decreto 806 de 2020 que dispone “**La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...**”. En este caso debió procederse al cumplimiento de la norma referenciada y en caso de desconocerse manifestarse bajo la gravedad de juramento.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVO instaurada por JUAN PABLO AMAYA ANGARITA contra la señora MILENA GALVIS BOHORQUEZ, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

TERCERO: Téngase a la doctora NEYZA LISBETH LEAL GUTIERREZ, abogada titulado con T. P. vigente, en los términos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8f44cba0b32ad2b6b24b017d75056533e0f9045371a26e9c8f612785e552a5**

Documento generado en 04/03/2022 11:49:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>